



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	ÁNGEL JOSÉ URIBE LONDOÑO y OTROS
Demandado	MANPOWER DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00422 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 311

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la parte demandante, así como de cada uno de los testigos citados en el referido acápite. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a cada una de las accionadas (MANPOWER DE COLOMBIA S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS SEVILLA S.A.). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
3. Deberá la parte demandante informar el estado del trámite por ella iniciado, con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, adelantado ante las entidades de seguridad social, a las que se encuentra afiliado, EPS y ARL, allegando de ser el caso, la solicitud para ello, o indicando en caso negativo, tal circunstancia.

En relación al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, una vez se haya admitido la demanda, se procederá a resolver sobre el mismo.

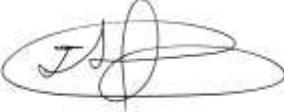
Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado JHON FREY NANCLARES RODRÍGUEZ, con T.P. No. 187.685 del C.S. de la J., y C.C. 71.371.919.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>060</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>27 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--